

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2015-0678
Demandante: Centro Comercial Metro Sur P.H.
Demandado: Edgar Vélez Duque
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el ejecutado Edgar Vélez Duque, contra la providencia calendarada 9 de octubre de 2019, por medio de la cual se decretó como medida cautelar el embargo del derecho de crédito del aquí demandado dentro del proceso que adelanta ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta localidad.

III. ANTECEDENTES

3.1. Una vez más dentro de este asunto, el demandado formulando escritos encaminados a impedir la efectivización de las medidas cautelares, depreca la revocatoria del proveído a través del cual se decretó a instancia de la actora el embargo del derecho de crédito que persigue Vélez Duque dentro del proceso número 2016-607 que se tramita ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, asunto dentro del cual actúa como parte demandada el Centro Comercial Metro Sur P. H., pues en su consideración se incurre en un exceso de embargos sobre los bienes del deudor pues al interior del proceso ya se decretaron otras que están siendo efectivas, por lo que debe limitarse por ahora a las ya consumadas. Finalmente resalta que igualmente se incurre en un exceso en el límite de la cautela, pues no se tuvo en cuenta

el monto de la liquidación aprobada, máxime cuando los bienes cautelados cubren las obligaciones cuyo recaudo se pretende dentro de este asunto.

En síntesis, con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se rechace la medida cautelar y consecuente con ello, se limiten las cautelas a las ya decretadas.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Como premisa inicial debe poner de presente el Juzgado, que las medidas cautelares, son el mecanismo que establece la ley para que el acreedor asegure el cumplimiento de la prestación económica que persigue al interior de un proceso ejecutivo, permitiéndole precisamente que desde el mismo momento en que formule la demanda, las pueda invocar, todo ello con el fin de asegurar el principio consagrado en el artículo 2° del Código General del Proceso, es decir, lograr la efectividad del derecho pretendido. Entonces, con base en esa regulación, es que el acreedor por mandato expreso del artículo 2488 del Código Civil, concordante con el artículo 599 del Código General del Proceso, se encuentra legitimado para perseguir desde el mismo instante de presentación del libelo, todos los bienes que se encuentren encabeza del deudor, sean presentes o futuros, con miramiento si, de las excepciones que establece la misma ley. Para el caso en concreto de los procesos ejecutivos, lo atinente a las medidas cautelares se encuentra debidamente establecido en los artículos 593 y 599 *ejusdem*.

Ya, en lo relativo al embargo de los derechos de crédito que la persona contra quien se decreta la medida, persiga o tenga en otro proceso, es el numeral 5° del artículo 593 del Estatuto Procesal, la disposición que le da facultad al demandante en un proceso civil de solicitarla al interior del asunto dentro del cual el deudor actúa como demandante o acreedor, haciendo prevención la misma norma, que dicha cautela se entenderá consumada con la entrega de la respectiva comunicación, lo que significa, que dicha cautela está condicionada a que en efecto el demandante tenga asegurado su

crédito que persigue allí, constituyéndose así en una mera expectativa.

4.3. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas dentro del cuaderno de medidas cautelares, para desde ya advertir, que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que no se configura ese exceso de medidas a que se refiere el recurrente, pues si bien es cierto, se cautelo un bien del ejecutado, también lo es, que es la única cautela que ciertamente está garantizando el pago de la obligación cuyo recaudo se pretende, y que la misma recae solamente sobre un **derecho de cuota**, por lo que en ese orden de ideas, mal podría pensarse que el avalúo catastral del referido bien en su totalidad, garantice las obligaciones aquí ejecutadas. De otro lado, existe un embargo de remanentes, y notificaciones a entidades financieras, medidas que al igual que la aquí ordenada, se constituyen en una mera expectativa.

Entonces, el hecho que se hubiere decretado el embargo del derecho de crédito que persigue el aquí demandado dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de esta localidad, ello en ningún momento constituye un exceso en la práctica de las cautelas, pues iterase, se está frente a una mera expectativa para el acreedor. Más en punto del límite allí señalado, tampoco admite discusión alguna, pues basta con mirar el monto de la liquidación del crédito, así como la fecha hasta la cual fue elaborada esa operación aritmética, para concluir que esa decisión se encuentra acorde a derecho.

Más, si el recurrente, no obstante lo ya consignado en precedencia, considera que en efecto existe un exceso en las medidas cautelares ordenadas, perfectamente puede hacer uso de las facultades que le otorgan los artículos 600 y 602 del Código General del Proceso, pues son los mecanismos judiciales que legalmente establece la ley adjetiva, para lograr los objetivos que persigue el aquí el recurrente Vélez Duque.

4.4. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho sustancial como procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, no existe ese exceso en el decreto de las cautelas aquí ordenadas, y la decretada, se ajusta en todo a los postulados de la ley adjetiva.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de

reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada, por encontrarse, iterase, ajustada a derecho.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 9 de octubre de 2019, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

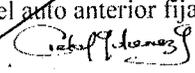
La secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto materia del recurso.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2015-0678. JUZG. 66 C. M.

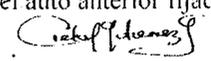
En su momento procesal oportuno **téngase en cuenta** el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Oficiese al citado funcionario, notificándole esta determinación. Oficiese.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2011-0178
Demandante: Centro Comercial La Macarena P.H.
Demandado: Víctor Manuel Cetina Félix
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del cesionario Jaime Tusidides Cortes, contra la providencia calendada 27 de enero de 2020, por medio de la cual se le remitió a lo decidido en auto del 9 de agosto del año próximo pasado a través del cual se decidió petición similar a la que ahora invoca.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el extremo activo de la Litis, la revocatoria del proveído a través del cual se le remitió a lo decidido en auto del 9 de agosto del año próximo pasado, que resolvió solicitud similar a la ahora implorada, precisando para el efecto, como argumento de su inconformidad, que su representado compro desde hace más de cinco años los derechos que tenía el Centro Comercial Macarena sobre la oficina cautelada, la cual se encontraba en malas condiciones. Con apego a lo anterior, demanda el reconocimiento de las mejoras plantadas sobre el referido bien materia de usucapión, las cuales en su sentir se encuentran debidamente juramentadas y cuantificadas al tenor de lo previsto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, y para ese efecto solicita la designación de un perito a fin de que determine su avalúo comercial.

Con fundamento en esos argumentos, depreca la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se reconozcan las mejoras alegadas, previa designación de un perito a fin de establecer su valor.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Para efectos de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso impetrado por el apoderado del cesionario, advierte el Juzgado que no se requiere hacer mayores consideraciones, toda vez que ya con antelación y concretamente a través del auto de fecha 9 de agosto de 2019, visible a folio 171, ya el Juzgado se pronunció expresamente frente a lo pretendido por el recurrente, en punto de las mejoras y designación de perito, determinación que cobró plena ejecutoria, pues la parte interesada no presentó inconformidad alguna frente a lo allí decidido. En ese orden de ideas, es claro que si ya existe un pronunciamiento por parte del operador judicial sobre una situación esgrimida al interior del proceso, ello lo exime de insistir sobre una nueva decisión, razón por la cual, los argumentos que trae ahora el censor resultan ser totalmente extemporáneos, pues fue una situación que debió alegarse frente a esa decisión anterior y no respecto de la que ahora se censura, pues en esta oportunidad, en vista, *iterase*, de que ya existe un pronunciamiento anterior, fue por ello que se le remitió a lo allí decidido.

Ahora, no obstante lo atrás concluido, debe reiterar el Juzgado al abogado que lleva la representación del cesionario, que el proceso ejecutivo por su naturaleza tiene un trámite especial, y por esa circunstancia la misma ley adjetiva excluye de su procedimiento situaciones frente a las cuales, el legislador previo claramente el trámite al cual debe acudir el interesado. De otro lado, observe el recurrente que las normas que invoca en su petición visible a folio 184 le son aplicables a los procesos declarativos especiales, dentro de los cuales no encaja el ejecutivo, por lo que lo pretendido, insístase, se torna totalmente improcedente .

4.3. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho sustancial como procesal, por lo que, corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada, por encontrarse, iterase, ajustada a derecho.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 27 de enero de 2020, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto cuestionado, esto es, requerir al secuestre allí referido.

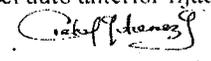
Igualmente de cumplimiento a lo ordenado en auto visible a folio 293 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-J u e z -

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N° _087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 06 C.M 2017-0492

Atendiendo la petición que antecede, por secretaría oficiase al juzgado de origen para que en caso de tener dineros a su cargo correspondientes al proceso de la referencia efectúe la conversión correspondiente.

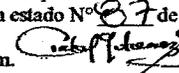
Así mismo, una vez verificada la conversión de los títulos, la secretaría de estricto cumplimiento al auto de fecha 3 de setiembre de 2019, en punto de la entrega allí ordenada..

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

6 AGO 2020	Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Por notificación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaría
------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., '0 5 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 65 C.M. 2015 – 0691

Se pone en conocimiento de la parte actora, las anteriores consignaciones, allegadas por la parte demandada, para lo pertinente.

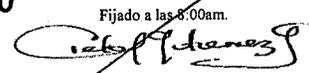
Previamente a resolver lo que corresponde a la terminación del proceso, el demandado Flórez Rivera deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del art. 461 del C.G.P. esto es allegar la liquidación adicional del crédito acompañada del título judicial correspondiente a su valor. Para este evento, deberá observar lo señalado en el numeral 4 del art. 446 *ejusden*, esto es partir de la liquidación que está aprobada dentro del proceso.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad.

Notifíquese.


LUIS ANTONIO BELTRANCH.
Juez

'0 6 AGO 2020

Juzgado 3º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C.
Notificación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8.00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

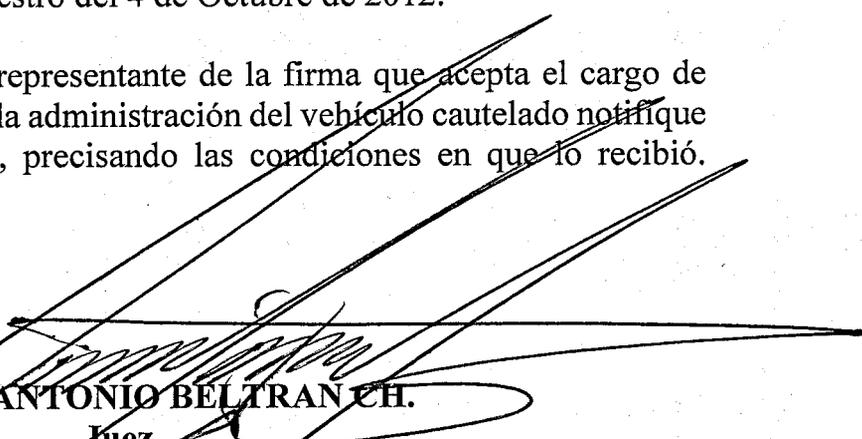
Ref. J 57 C.M. 2011-087

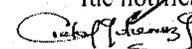
Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la aceptación del cargo de secuestre presentada por el representante legal de la sociedad **Administraciones Ricaher SAS**

Se requiere al secuestre saliente Oscar Javier Ávila Arias a fin de que proceda a efectuar la entrega real y material del vehículo de placas **BZR 558**, dejado bajo su cargo en la diligencia de secuestro del 4 de Octubre de 2012.

Así mismo se conmina al representante de la firma que acepta el cargo de secuestre para que una vez tome la administración del vehículo cautelado notifique en forma inmediata al Juzgado, precisando las condiciones en que lo recibió. Notifíquese por telegrama.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

06 AGO 2020
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 37 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

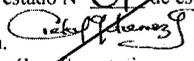
Ref. J 13 C.M 2015-1023

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho Aprueba la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora por valor de \$105.804.656,79 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (3)

06 AGO 2020 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución Bogotá, D.C
anotación en estado N° 01 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 13 C.M 2015-1023

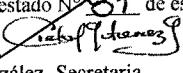
En atención al escrito que antecede, previo a decidir lo que enderecho corresponde en punto de la dación en pago allegada por las partes, se hace necesario que la misma sea coadyuvada por el extremo demandante del proceso No 2018-1109, quien persigue el remanente del presente asunto de acuerdo con lo ordenado en auto del 03 de julio de 2019.

Procedan las partes de conformidad,
Notifíquese


LUIS ANTONIO BELFRAN CH.

Juez (3) 2

06 AGO 2020

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

37



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 13 C.M 2015-1023

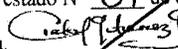
Conforme el escrito al escrito allegado y suscrito conjuntamente por la parte demandante -cesionario- y ejecutado, y con el fin no hacer más gravosa la situación de los extremos de la Litis se ordena que por la secretaría, se libre oficios al administrador del parqueadero **Bodegaje Logística Financiera**, así como a la representante legal de la forma que actuó como secuestre, a fin de que conforme lo requieren las partes se haga entrega del vehículo de placas **KAL -045**, aquí secuestrado al demandante **Néstor Alexander Useche Pérez**. Oficiese.

De otra parte, se corre traslado del avalúo del vehículo de placas **KAL-045** por el termino de diez (10) días, conforme lo preceptuado en el Art 444 Código General del Proceso

Procédase de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (3)

06 AGO 2020 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 29 C.M. 2015 – 1238

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de el ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso **ejecutivo** adelantado por **Edgar Leonel Panche Chiquiza Contra Néstor Daniel Jiménez Chiquiza por Pago total de la obligación.**

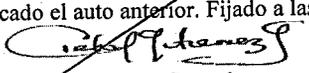
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

06 AGO 2020
Juzgado 3° Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
ACTUALIZAR OFICIOS EMBARGO

05 AGO 2020

Bogotá D.C., de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 01 C.M. 2018 – 001003

En atención a la solicitud que antecede visible a folio 65, el Despacho ordena la entrega de los títulos existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, oficiase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

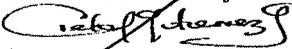
Procedente la solicitud que obra a folio 67, se acepta la renuncia, que del poder presenta el abogado **German Parra Garibello** como apoderado del extremo demandante tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06

Juzgado 3º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
anotación en estado N° de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez Gonzalez – secretaria



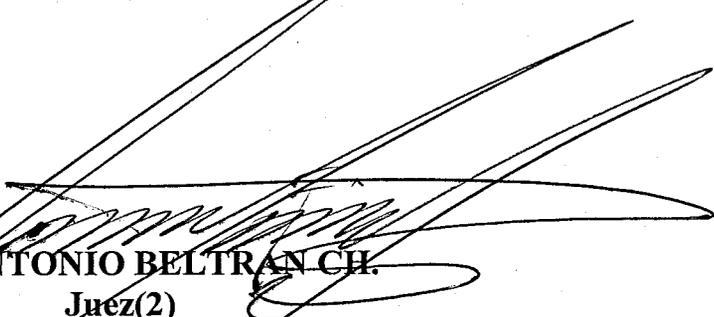
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 16 C.M. 2012 – 00306

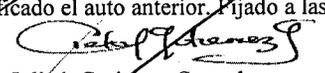
En punto de la petición que obra a folio 57, tenga en cuenta el apoderado, que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez(2)

06 AGO 2020 Juzgado 3º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
por anotación en estado N° _____ de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

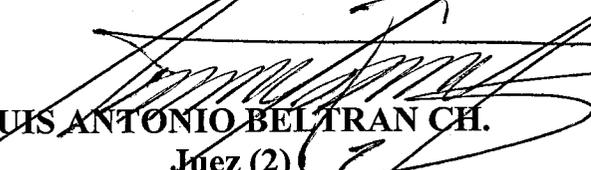
Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

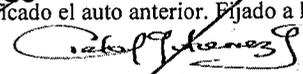
Ref. J 16 C.M. 2012 – 00306

Previo a decidir sobre la anterior liquidación del crédito, se ordena a la secretaria de ejecución, correr traslado a la anterior liquidación del crédito (fl.59-60 C1) allegada por la parte demandante, de conformidad con los art. 446 numeral 2 del C.G.P y el art. 110 del C.G.P.

Proceda la secretaria de conformidad

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

10 6 AGO 2020
Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Anotación en estado N° 67 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **05 AGO 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 11 C.M 2013-534

En punto de la solicitud que antecede, y una vez verificado el plenario se hace necesario requerir a la oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro a fin de que informe a este despacho las consideraciones que tuvo en cuenta al momento de registrar el embargo sobre el predio identificado con folio de matrícula No 50C-1633415, cuando sobre este ya había sido constituido reglamento de propiedad horizontal desde el 4 de diciembre de 2007, según escritura pública No 4850 del 28 de noviembre de 2007 de la Notaria 3 del Circulo de Bogotá. Tal como consta en la anotación No 4 del folio visto a folios 17-20. Oficiese

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo y la parte tramite la respectiva comunicación.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

10 6 AGO 2020 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

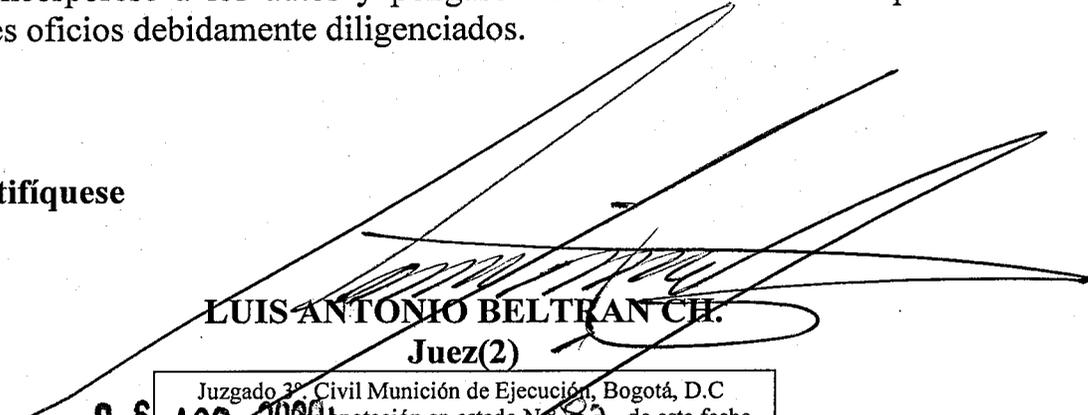
Bogotá D.C. 05 AGO 2020

de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 59 C.M. 2003 – 00382

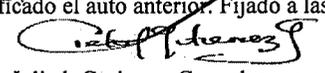
Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los anteriores oficios debidamente diligenciados.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez(2)

Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
06 AGO 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

05 AGO 2020

de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 73 C.M. 2016 – 00355

El anterior informe del Banco agrario, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

No obstante lo anterior, secretaría de ejecución tenga en cuenta que deberá proceder con la entrega sucesiva de dineros conforme lo acordaron las partes en escrito visible a folios 119,120, hasta completar la suma de \$2.236.188, que fue el límite establecido.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen el proceso al despacho para su terminación.

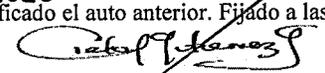
Proceda de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
106 AGO 2020 Notación en estado N° 87 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutiérrez González – secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **5 AGO 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J. 66 C.M 2017-850

La información suministrada por la parte actora, incorpórese los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, respecto de la práctica de la diligencia de secuestro en este momento y debido a la carga laboral que actualmente registra este juzgado no es posible efectuarla directamente.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 83 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

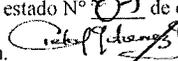
Ref. J 13 C.M 2016-0525

Atendiendo la petición elevada por la apoderada actora, por secretaría requiérase mediante oficio al Pagador de **Colpensiones** para que informe el tramite impartido al oficio No. 56393 del 19 de Septiembre de 2019, el mismo que fuera radicado en sus dependencias el 07 de Octubre de 2019.

Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, se procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida, en los términos del numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

05 AGO 2020
3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Anotación en estado N° 02 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **05 AGO 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 1 C.M 2019-0112

Procedente la petición que antecede el Juzgado dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **420-57507**, denunciado como de propiedad del extremo pasivo.

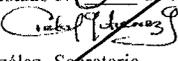
Secretaría libre oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá para que proceda de conformidad con el núm. 1° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° **87** de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

5 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 59 C.M. 2009-1769

Atendiendo la petición allegada, por secretaría oficiase al juzgado de origen a fin de que informe a este despacho el tramite impartido al oficio No. 64457 del 25 de octubre de 2019, el cual fuera radicado en la secretaría el día 31 del mismo mes y año.

Proceda la ofician de apoyo con lo de su cargo y la parte tramite la respectiva comunicación.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 83 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 05 AGO 2020

Proceso No. 277-2015. JUZG. 14 C.M.

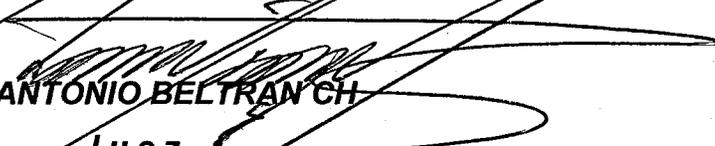
Por ser procedente y estar reunidos los requisitos previstos en el artículo 1959 del Código Civil, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que a través del escrito que antecede, hace la sociedad APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S. A. APOYAR S. A. a través de su representante legal, en favor de la firma INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S., entidad que se tiene como cesionaria.

En consecuencia, para todos los efectos legales, téngase como demandante y cesionaria dentro de la presente acción a la firma Inversiones & Compra de Cartera Metropolitana S.A.S., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

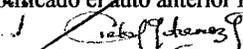
Notifíquese de esta determinación a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

06 AGO 2020 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 81 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

87

2

47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C.,

05 AGO 2020

Proceso No. 277-2015. JUZG. 14 C.M.

La anterior comunicación allegada por el representante legal del Parquadero La Principal S.A.S., donde informa entre otros, la ubicación del vehículo aquí cautelado, incorpórese a los autos y queda en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

[Firma]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH
-Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06 AGO 2020 Por anotación en estado N° 01 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
[Firma]
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 17 C.M. 2015 – 01070

Teniendo en cuenta lo solicitado, se reconoce personería al abogado Fabio Rojas Rojas como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de copias, tenga en cuenta el memorialista que no necesita de auto que se le ordene, de conformidad con el art. 114 del C.G.P.

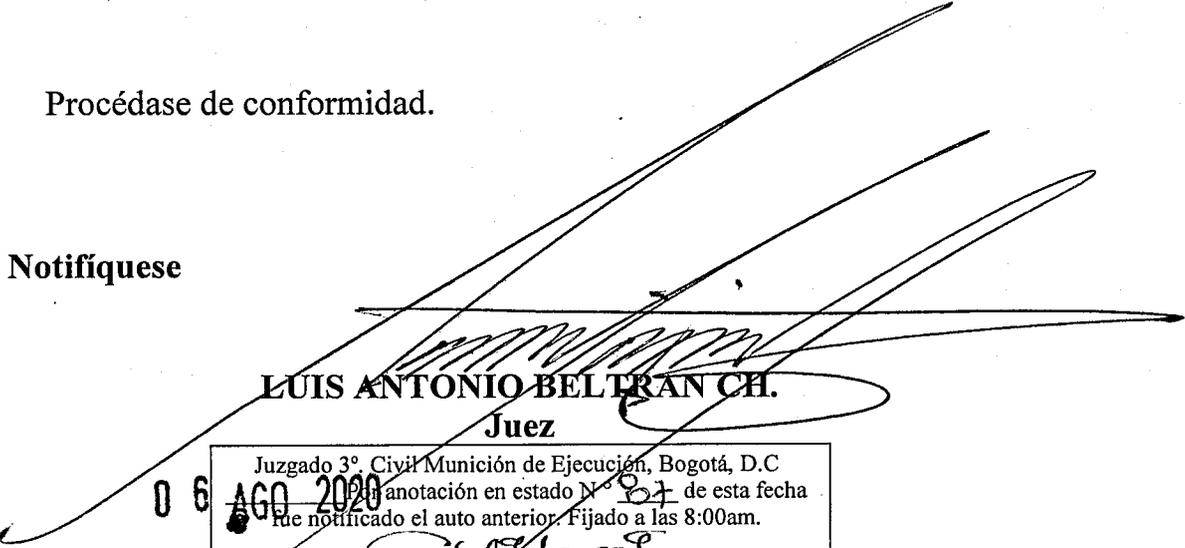
En punto del escrito que obra a folio 80, se le informa al auxiliar de la justicia que su labor no se puede limitar a informar al despacho que el bien se encuentra en depósito gratuito en cabeza del demandado.

Se reitera que le corresponde, rendir informes periódicos en donde conste el estado de la conservación del inmueble, pago de servicios, administración si a ello hay lugar, lo anterior con el fin de evitar un detrimento sobre el mismo.

El despacho comisorio N° 2292 diligenciado que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes (artículo 40 del C.G.P.).

Procédase de conformidad.

Notifíquese

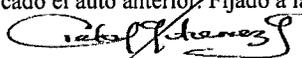

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
anotación en estado N° 87 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

06

AGO 2020



Cielo Julieth Gutiérrez González – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 67 C.M. 2015 – 01140

Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el anterior oficio Nro.4585, procedentes del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución, la cual pone en conocimiento que se dejó a favor del presente asunto el embargo de remanentes solicitado.

Se requiere a la secretaria de ejecución para que desglose los oficios Nro. 4583,4584, a fin de que sean tramitados y diligenciados por la parte actera.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020
Juzgado 38 Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Notación en estado N° 37 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Ejjado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 57 C.M. 2010 – 0061

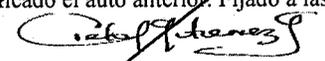
Atendiendo la petición elevada por la apoderada actora, por secretaría requiérase mediante oficio al Pagador de **de la POLICIA NACIONAL** para que informe el tramite impartido al oficio No 1025 del 5 de Mayo de 2010, el mismo que fuera radicado en sus dependencias el 2 de Julio de 2010.

Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, se procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida, en los términos del numeral 3° del artículo 44 del C.G., del P

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
por anotación en estado N° 37 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **05 AGO 2020** de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 16 C.M. 2012 – 00306

Conforme lo solicita el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá , , **SE ORDENA** remitir el presente proceso Ejecutivo Singular, en el estado en que se encuentra a dicho despacho judicial, a fin de que sea incorporado dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que allí se adelanta de la señora Claudia Esperanza Rodríguez Linares. *cait-565608*

En consecuencia la secretaría de ejecución proceda de conformidad, dejando las constancia correspondientes en el Sistema de Gestión judicial Siglo XXI.

Proceda secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3° Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
06 AGO 2020 Por anotación en estado N° ____ de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

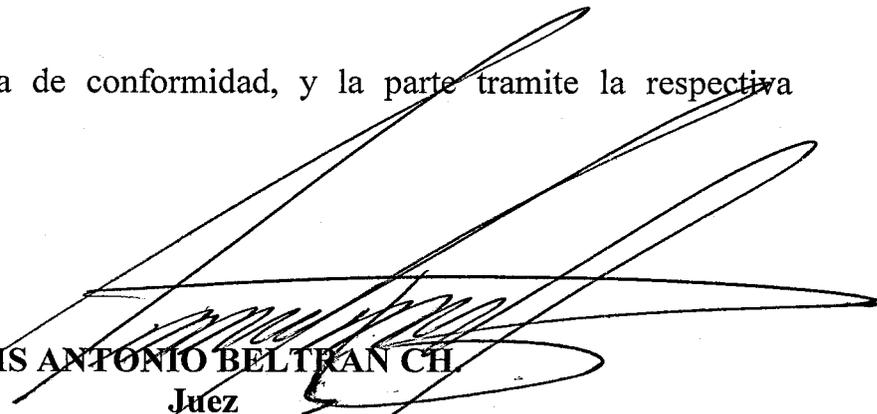
Ref. J 33 C.M. 2005 – 0961

En punto de la petición que antecede, el despacho dispone:

1.-Oficiar al Juzgado de origen para que en caso de tener a su cargo dineros correspondientes al presente asunto, proceda a efectuar la conversión respectiva.

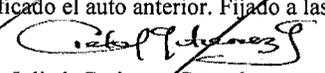
Proceda la secretaría de conformidad, y la parte tramite la respectiva comunicación.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez

Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Notación en estado N° 87 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

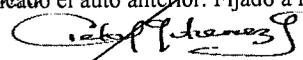
Ref. J 57 C.M. 2011 – 01096

La respuesta al oficio Nro.47522, procedente de la Alcaldía de Envigado, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

05 AGO 2020
Juzgado 3º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Se anotación en estado N° 87 de esta fecha
Se notificó el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 05 AGO 2020 | Dos Mil Veinte

Ref. J 69 C.M 2017-807

Téngase en cuenta el embargo de los remanentes y/o bienes que en este despacho y dentro de la presente actuación se llegaren a desembargar, según lo ordenado por el **Juzgado 19° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple** de esta ciudad y comunicado por dicho estrado de la justicia mediante el oficio que antecede.

En virtud de lo anterior, por secretaría oficiase acusando recibo de la comunicación de la cautela que ha decretado e informando lo aquí decidido.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

10 6 AGO 2020 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
anotación en estado N° 85 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **05 AGO 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 46 C.M/1998-1524

En punto de la petición que antecede, por secretaría oficiase a la DNP, aclarando que la información requerida de la demandada Jazmín Ortiz Téllez corresponde a los datos registrado en la base de datos del SISBEN y no como empleada o contratista de dicha entidad. *Ver folio 86*

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo y la parte tramite la respectiva comunicación.

Notifíquese

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

06 AGO 2020 Juzgado Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
El auto anterior en estado N° *82* de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. *[Firma]* Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2015-0960
Demandante: Centro Comercial Metro Sur P.H.
Demandado: Edgar Vélez Duque
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el ejecutado Edgar Vélez Duque, contra la providencia calendada 9 de octubre de 2019, por medio de la cual se decretó como medida cautelar el embargo del derecho de crédito del aquí demandado dentro del proceso que adelanta ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta localidad.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el extremo pasivo de la Litis, la revocatoria del proveído a través del cual se decretó a instancia de la actora el embargo del derecho de crédito que persigue Vélez Duque dentro del proceso número 2016-607 que se tramita ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, asunto dentro del cual actúa como parte demandada el Centro Comercial Metro Sur P. H., pues en su consideración se incurre en un exceso de embargos sobre los bienes del deudor pues al interior del proceso ya se decretaron otras que están siendo efectivas, por lo que debe limitarse por ahora a las ya consumadas. Finalmente resalta que igualmente se incurre en un exceso en el límite de la cautela, pues no se tuvo en cuenta el monto de la liquidación aprobada, máxime cuando los bienes cautelados cubren las obligaciones cuyo recaudo se pretende dentro de este asunto.

En síntesis, con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se rechace la medida cautelar y consecuente con ello, se limiten las cautelas a las ya decretadas.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Como premisa inicial debe poner de presente el Juzgado, que las medidas cautelares, son el mecanismo que establece la ley para que el acreedor asegure el cumplimiento de la prestación económica que persigue al interior de un proceso ejecutivo, permitiéndole precisamente que desde el mismo momento en que formule la demanda, las pueda invocar, todo ello con el fin de asegurar el principio consagrado en el artículo 2° del Código General del Proceso, es decir, lograr la efectividad del derecho pretendido. Entonces, con base en esa regulación, es que el acreedor por mandato expreso del artículo 2488 del Código Civil, concordante con el artículo 599 del Código General del Proceso, se encuentra legitimado para perseguir desde el mismo instante de presentación del libelo, todos los bienes que se encuentren encabeza del deudor, sean presentes o futuros, con miramiento si, de las excepciones que establece la misma ley. Para el caso en concreto de los procesos ejecutivos, lo atinente a las medidas cautelares se encuentra debidamente establecido en los artículos 593 y 599 *ejusdem*.

Ya, en lo relativo al embargo de los derechos de crédito que la persona contra quien se decreta la medida, persiga o tenga en otro proceso, es el numeral 5° del artículo 593 del Estatuto Procesal, la disposición que le da facultad al demandante en un proceso civil de solicitarla al interior del asunto dentro del cual el deudor actúa como demandante o acreedor, haciendo prevención la misma norma, que dicha cautela se entenderá consumada con la entrega de la respectiva comunicación, lo que significa, que dicha cautela está condicionada a que en efecto el demandante tenga asegurado su crédito que persigue allí, constituyéndose así en una mera expectativa

4.3. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas

dentro del cuaderno de medidas cautelares, para desde ya advertir, que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que no se configura ese exceso de medidas a que se refiere el recurrente, pues si bien es cierto, se cautelo un bien del ejecutado, también los es, que es la única cautela que ciertamente está garantizando el pago de la obligación cuyo recaudo se pretende, y que la misma recae solamente sobre un **derecho de cuota**, por lo que en ese orden de ideas, mal podría pensarse que el avalúo catastral del referido bien en su totalidad, garantice las obligaciones aquí ejecutadas.

Entonces, el hecho que se hubiere decretado el embargo del derecho de crédito que persigue el aquí demandado dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de esta localidad, ello en ningún momento constituye un exceso en la práctica de las cautelares, pues iterase, se está frente a una mera expectativa para el acreedor. Más en punto del límite allí señalado, tampoco admite discusión alguna, pues basta con mirar el monto de la liquidación del crédito, así como la fecha hasta la cual fue elaborada esa operación aritmética, para concluir que esa decisión se encuentra acorde a derecho.

Más, si el recurrente, no obstante lo ya consignado en precedencia, considera que en efecto existe un exceso en las medidas cautelares ordenadas, perfectamente puede hacer uso de las facultades que le otorgan los artículos 600 y 602 del Código General del Proceso, pues son los mecanismos judiciales que legalmente establece la ley adjetiva, para lograr los objetivos que persigue el aquí el recurrente Vélez Duque.

4.4. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho sustancial como procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, no existe ese exceso en el decreto de las cautelares aquí ordenadas, y la ordenada, se ajusta en todo a los postulados de la ley adjetiva.

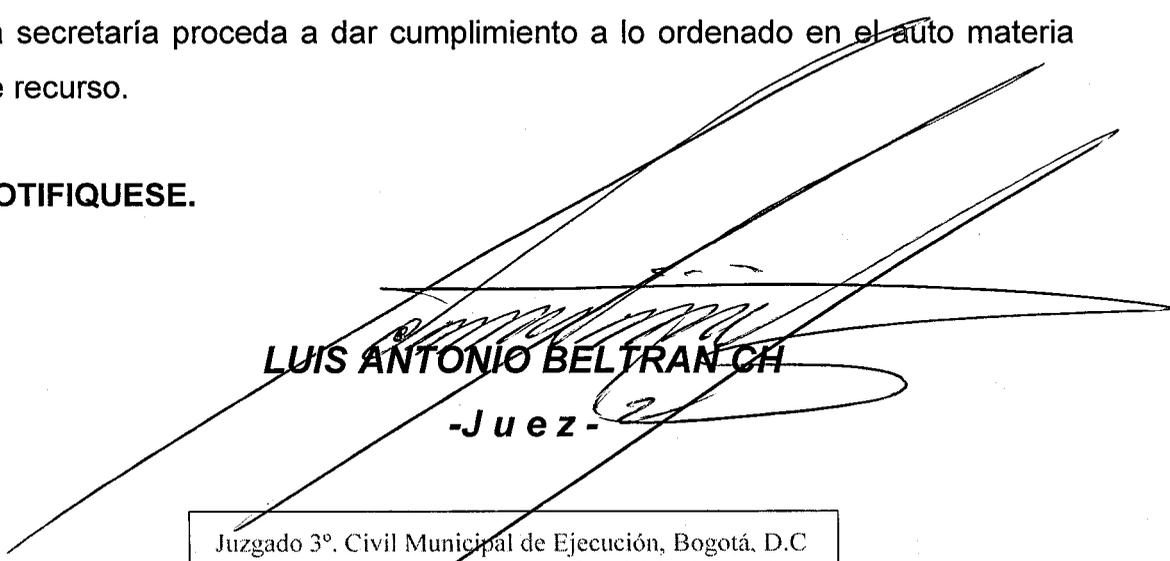
Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada, por encontrarse, iterase, ajustada a derecho.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 9 de octubre de 2019, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto materia de recurso.

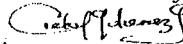
NOTIFIQUESE.



LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
_06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 05 JUN 2020

Proceso No. 416-2016. JUZG. 13 C.M.

Por ser procedente la anterior solicitud (folio 75), de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, en el sentido de precisar que el requerimiento allí ordenado está dirigido al pagador de la TESORERIA DISTRITAL DOCENTES y no como en forma equivocada se registró allí. En consecuencia, por la Secretaría de Ejecución, líbrese el oficio respectivo, acorde con lo decretado en el mencionado proveído, haciendo las advertencias de que trata el artículo 44 del *ejusdem*. Ofíciase.

Referente al pagador de la Caja Previsora Distrital (folio 77), se deja en conocimiento de la parte demandante, la comunicación que obra a folio 74 del expediente para lo pertinente.

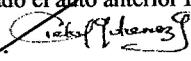
Igualmente por la Secretaría de Ejecución, ríndase un informe acerca de la existencia de títulos judiciales para el presente proceso, el cual deberá dejarse en conocimiento de la actora.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

106 JUN 2020 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 87 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 05 AGO 2020,

Proceso No. 154-2018. JUZG. 22 C.M.

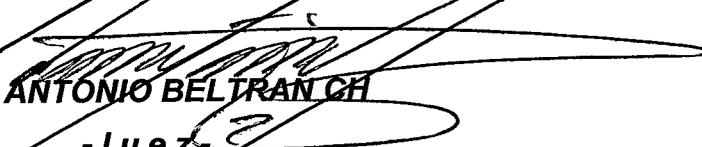
Acorde con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los cánones de arrendamiento que percibe la aquí demandada ELSY AMPARO SACRISTAN DE PIÑONZON como consecuencia de la relación contractual celebrada en su calidad de arrendadora con las señoras YULEIMA LOAIZA AGUIAR y MARÍA ELDA ROJAS DE BETANCOURT, en su condición de arrendatarias, respecto del bien inmueble Local 157 A ubicado en el Centro Comercial Bazar 20 de Julio de esta ciudad de Bogotá. En consecuencia, para los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, ofíciase a las Arrendatarias citando su número de identificación, a fin de que procedan a consignar en la cuenta de depósitos judicial de la oficina de Ejecución los dineros por concepto de arrendamientos. Hágaseles las advertencias referidas en la normas atrás citada.

Limítese la medida a la suma de \$60'000.000.00.

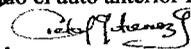
Proceda la Secretaria de conformidad y la parte interesada a diligencias el oficio respectivo allegando la constancia de su radicación ante el destinatario.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
A las 12:00 PM del 05 de Agosto de 2020 Por anotación en estado N° 87 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **05 AGO 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 14 C.M 2016-78

Se acepta la cesión del crédito que se hace a favor de **Central de inversiones S.A.** por parte **Bancolombia S.A.** razón por la cual se reconoce como cesionaria demandante. En lo sucesivo, téngase a dicha sociedad como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

05 AGO 2020 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
anotación en estado N° **8** de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. **Cielo Julieth Gutiérrez**
González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 05 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 20 C.M 2017-0974

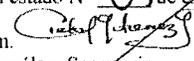
Atendiendo la petición que antecede, y una vez verificados los documentos aportados, el juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que se hace a favor de **Reintegra SAS** por parte **Bancolombia S.A.** razón por la cual se reconoce como cesionaria demandante. En lo sucesivo, téngase a dicha entidad como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020 Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por notificación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

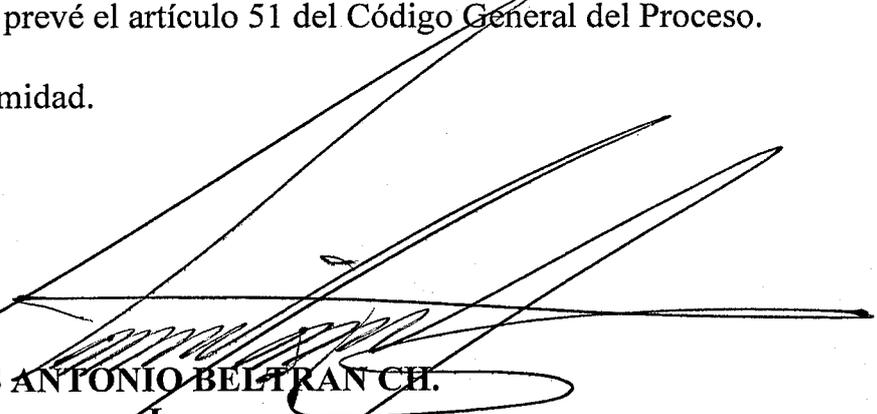
Ref. J 32 C.M. 2015 – 01329

El despacho comisorio N° 4190 diligenciado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes (artículo 40 del C.G.P.).

Por la secretaría requiérase mediante telegrama al secuestre, a fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación sirva rendir informe periódico mensual de su gestión ante este estrado judicial conforme lo prevé el artículo 51 del Código General del Proceso.

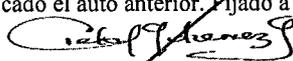
Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
05 AGO 2020 Notación en estado N° 31 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 14 C.M. 2018-73

En atención a la solicitud que antecede y acreditado como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 02314889, se decreta su Secuestro. Para tal efecto, tenga en cuenta la secretaria que se comisiona a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Concejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019*) y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de No 27, 28, 29 y 30 (ACUERDO PCSJA17-10832 prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 de 2019) a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P.

De igual manera para todos los efectos legales téngase en cuenta que se designa a ACEPLANS GESTION INMOBILIARIA SAS de la lista de auxiliares como secuestre, por secretaría notifíquese por telegrama (ver anexo).

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 150.000 cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

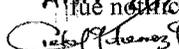
Por secretaría al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 Líbrese comisorio con los insertos del caso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 06 AGO 2020 Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 14 C.M. 2018-73

En atención a la solicitud que antecede tenga en cuenta la parte que la misma resulta improcedente por cuanto se aparta de la realidad procesal del presente asunto. Lo anterior por cuanto si bien dentro del proceso No 2013-1629 se efectuó el secuestro del inmueble identificado con matrícula No 50S-40329309, dentro del presente asunto no puede solicitarse sea trasladada dicha diligencia, por cuanto corresponden a medidas cautelares que corresponden a procesos diferentes, de igual forma se aclara que dentro del presente asunto nunca se embargó el remanente.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar impartir el trámite que corresponde, una vez revisado el plenario, constata el despacho que a folio 76 se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula No 50S-40329309, una vez registrada la misma, se decretó el secuestro del bien [fol. 89], y se elaboró el comisorio No 0128 del 23 de agosto de 2017.

En consecuencia, se ordena por secretaría actualizar el citado despacho comisorio teniendo en cuenta para tal fin, que se comisiona a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Concejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019*) y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de No 27, 28, 29 y 30 (ACUERDO PCSJA17-10832 prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 de 2019) a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P.

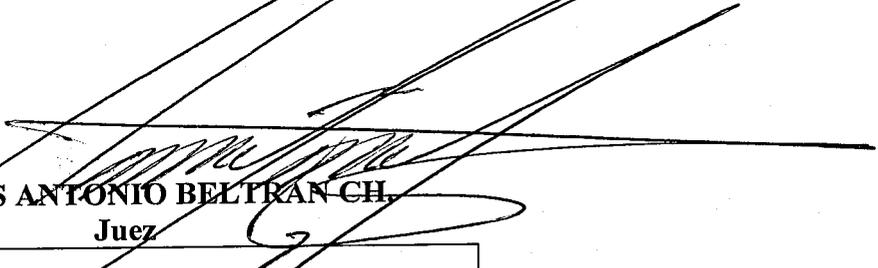
De igual manera para todos los efectos legales téngase en cuenta que se designa a ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S de la lista de auxiliares como secuestre, por secretaría notifíquese por telegrama (ver anexo).

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 150.000 cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

Por secretaría al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá además incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 Librese comisorio con los insertos del caso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

06 AGO 2020

Notificación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 62 C.M. 2016 – 1240

Por extemporánea se niega la solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 1 de junio del año en curso.

Tal como se solicita por las partes en el escrito de terminación del proceso, se ordena que de los dineros consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandante la suma de \$6.798.666, y el excedente se entregue a la parte demandada, siempre y cuando no este embargado el remanente. Oficiese. En el evento de no existir depósitos en la oficina de ejecución oficiese: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) Al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

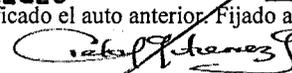
Se dispone **no hacerse entrega de los oficios de desembargo**, hasta tanto no se tenga respuesta por parte del Juzgado de origen y del Banco Agrario a cerca de la existencia o no de títulos para este proceso.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

10066 AGO 2020
Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Notificación en estado N° 87 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 26 C.M. 2018 – 0809

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá S.A. Contra Luz Dary Ayala Espinosa. Pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020
Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 14C.M. 2016-657

Acreditado el embargo, se ordena la captura del vehículo de placas **KAU-589** denunciado como propiedad del demandado

Oficiar a la autoridad policiva correspondiente (SIJIN) para lo pertinente, a fin de que una vez aprehendido el automotor, lo ponga a disposición de éste Despacho **únicamente** en el parqueadero autorizado por la parte actora para tal fin Transversal 60 No 114 A -55

Atendiendo el escrito que precede, y una vez verificado el certificado de libertad y tradición del automotor **KAU-589**, se ordena citar al acreedor prendario se ordena **Apoyos Financieros Especializados S.A.** para que dentro del término de veinte (20) días hagan valer sus créditos, según sean o no exigibles. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el art. 462 Código General del Proceso.

Proceda la secretaría con lo de su cargo y el ejecutante con la referida notificación, consultando la citada normativa y lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06 AGO 2020 por anotación en estado N° 87 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veinte

Ref. J 53 C.M 2017-1197

05 AGO 2020

Previamente a resolver lo que en derecho corresponde al escrito que antecede, la apoderada de la actora, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto visible a folio 16 del expediente.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por notificación en estado N° 2 de esta fecha fue notificado el
auto anterior, fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

10 6 AGO 2020

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 13 C.M. 2016-632

Tenga en cuenta la parte que la actualización del crédito puede ser presentada por cualquiera de las partes, partiendo de la aprobada y liquidando los intereses moratorios sobre el capital inicial. Tal como lo dispone el numeral 4° del Art 446 del C.G.P.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 67 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 41 C.M 2015-818

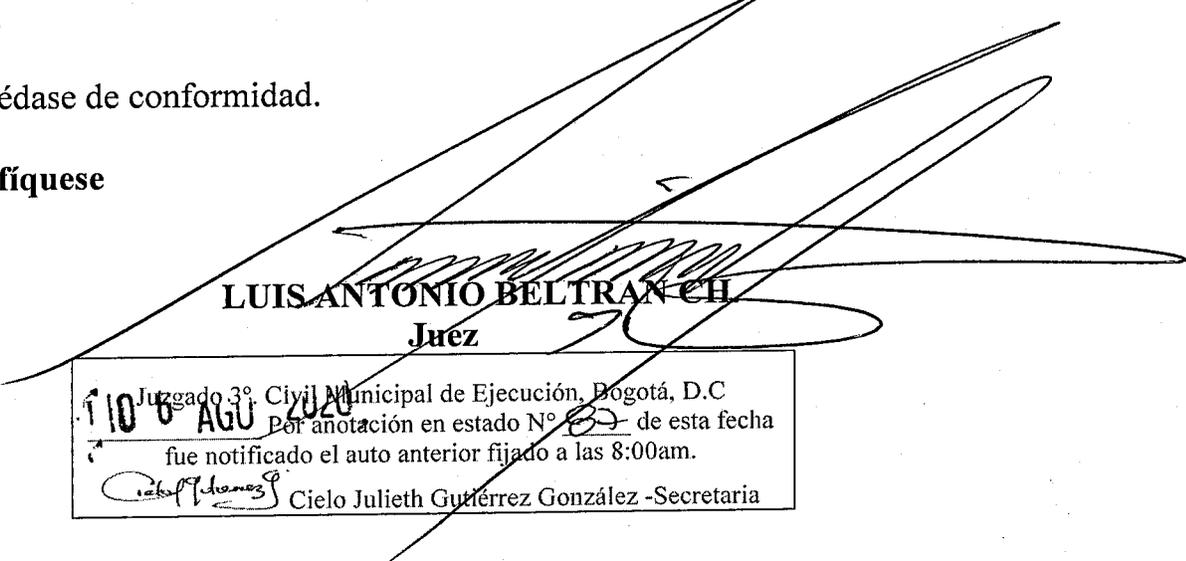
Revisada la actuación procesal pertinente advierte el juzgado, que el auxiliar **Administraciones Pachecos SAS** no se ha pronunciado frente a la aceptación del cargo se torna imperativo relevarlo del cargo, y en su reemplazo se designa a **TECNIACEROS LTDA** quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia como nuevo secuestre.(ver anexo)

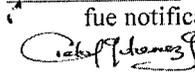
Por la secretaría, notifíquesele su designación, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su enteramiento, tome posesión del cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley (Art 49 C.G.P.) Líbrese telegrama.

Una vez posesionado el cargo, deberá de manera inmediata, adelantar las gestiones correspondientes, a fin de cumplir con las funciones que el cargo le impone en punto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, debiendo informar al juzgado acerca de las diligencias que adelante sobre el particular.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
10 6 AGO 2020
Por anotación en estado N° 82 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 05 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 36 C.M 2015-1337

Revisado el plenario se hace necesario, requerir a la entidad demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral cuarto del auto del 31 de mayo de 2019, esto es emplazando a los terceros que tengan títulos de ejecución en contra de los deudores, para lo cual se reitera a la parte que la publicación deberá efectuarse en el Diario El Tiempo o El Espectador.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth
Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 33 C.M. 2004 – 0832

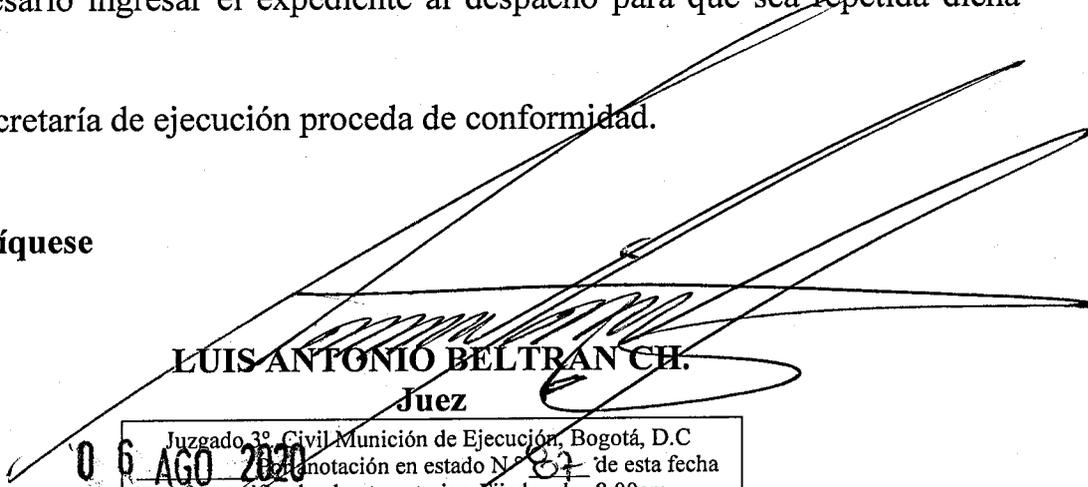
En punto de la petición que antecede, el despacho dispone:

En caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

la secretaría de ejecución tenga en cuenta que deberá proceder con la entrega sucesiva de dineros conforme se ordenó en auto visible a folio 190, hasta completar el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, por lo que no es necesario ingresar el expediente al despacho para que sea repetida dicha orden.

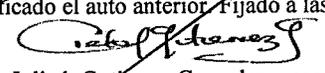
Secretaría de ejecución proceda de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Anotación en estado N° 84 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 53 C.M 2017-1197

Procedente la petición que antecede y en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del Art 286 del C.G.P. el Juzgado dispone:

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 11 de octubre de 2019 (fol 55), se omitió incluir en el numeral primero el nombre completo de los demandantes de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, por lo cual se modificará el mismo, el cual quedará así

1. **ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados Cristian Andrés Bohórquez López y WIC Representaciones SAS, por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.**

El resto de la providencia quedará incolumne.

De otra parte, respecto del escrito visible a folio 67, y por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho Aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por valor de \$3.872.405,52 hasta el 30 de noviembre de 2019.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

10 6 2020 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 05 AGO 2020

Proceso No. 4425-2001. JUZG. 46 C.M.

Acorde con la información que milita a folio 243 de este cuaderno, el Juzgado ordena oficiar al Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Centro- de esta ciudad, para que indique cuál fue el resultado de la actuación administrativa que se inició con relación al bien inmueble identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-334168, cuya apertura se dio por auto del 14 de julio de 2017. En caso de haberse ya definido la misma, deberá remitirse copia de la decisión correspondiente. Oficiése.

La Secretaría proceda de conformidad, y las partes presten la colaboración necesaria a fin de obtener el diligenciamiento oportuno de la comunicación respectiva (art. 78 C.G.P.).

De otro lado, la Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto visto a folio 557.

NOTIFIQUESE.

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

06 AGO 2020 por anotación en estado N° 61 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

[Firma manuscrita]
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 05 AGO 2020

Radicación: 4425-2001. JUZG. 46 C. M.

En firme como se encuentra la providencia de fecha 5 de junio de 2019, y atendiendo lo resuelto por el Superior, y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, acorde con lo señalado en el numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, se concede a los extremos de la Litis, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que hagan uso del derecho a que se refiere el numeral 6° del artículo citado en precedencia, esto es, soliciten pruebas adicionales relacionadas con la oposición, que fuera planteada en diligencia de secuestro practicada el 28 de mayo de 2018.

La Secretaría controle el término atrás referido, y vencido el mismo regrese el proceso en forma inmediata al Despacho para continuar con su trámite.

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

- Juez -

<p>06 AGO 2020</p> <p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 2020 Por anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am</p> <p><i>Cielo Julieth Gutiérrez González</i></p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria</p>

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 05 AGO 2020

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2007-0309
Demandante: Cooperativa Cafetera de Ahorro y Crédito
'Coopercafe'
Demandado: Diana Sofía Melo Castro y Otro
Proceso: Ejecutivo singular
Decisión: Reposición y Apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 29 de enero de 2020, por medio de la cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda la gestora judicial de la parte demandante la revocatoria del proveído a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, bajo el supuesto que no se tuvo en cuenta que la liquidación del crédito que actualmente se encuentra en firme al interior de este asunto fue aprobada mediante auto de fecha 21 de enero de 2009 por un valor de \$18'062.025.00, cantidad que fue cubierta el 17 de julio de 2018 con el retiro de los títulos judiciales producto de las medidas cautelares. Agrega, que antes de dar finalización del proceso se imponía actualizar la liquidación del crédito, toda vez que esta supone la

determinación con exactitud del valor actual de la obligación. Con apego a lo anterior, reitera que debe darse trámite a la liquidación actualizada del crédito allegada, con el fin de establecer cuál es el monto real y actual de la obligación adeudada.

3.2. Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se le imprima el trámite que la ley ordena a la liquidación actualizada del crédito, a fin de verificar si con los títulos consignados se encuentra cubierta la obligación en su integridad.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Como premisa inicial debe advertir el Juzgado que si se analizan los argumentos que esgrime la recurrente, su inconformidad radica concretamente en el hecho de no haberse dado trámite y autorizado la liquidación actualizada del crédito que presentó mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2018 y reiteró en petición del 2 de julio de 2019, solicitudes que fueron resueltas por autos de fecha 24 de enero y 6 de noviembre de 2019 (ver folios 134 a 140), las cuales cobraron plena ejecutoria sin que la parte interesada hubiese esgrimido inconformidad alguna contra las mismas, por lo que en este orden de ideas, cualquier cuestionamiento que se haga en este momento en punto a esas determinaciones resulta ser totalmente extemporánea, como en efecto ocurre en el caso que nos ocupa, pues si se revisa, *iterase*, los fundamentos del recurso que se analiza, todo se encamina a cuestionar el hecho de no haberse autorizado la actualización de la liquidación del crédito, pero en nada se discute lo relativo el auto que dio finalización al proceso por pago total.

4.3. Ahora, concretándonos al auto que finalizó el proceso, si se revisa la

actuación procesal, desde ya advierte este estrado judicial que esa determinación se encuentra ajustada a derecho, toda vez que basta con verificar la fecha en que la actora realizó el retiro de la última orden de pago de títulos, esto es, 17 de julio de 2018 y aquella data en que se radicó el escrito de actualización de la liquidación, 2 de julio de 2019 (ver folios 129 a 132, 139), para concluir tal como se consignó en el auto del 8 de noviembre de 2019 (fol. 140) que cobró ejecutoria, así como en el proveído que es materia de censura, que en efecto, a esta última fecha ya no existía crédito alguno u obligación pendiente por liquidar, pues la misma quedó totalmente cancelada el 17 de julio de 2018, con el retiro de la orden de pago (folios 129 a 132) tal como lo ratifica la recurrente en su escrito, sin que la parte actora, antes de esa data haya realizado gestión procesal alguna encaminada a que se actualizara la liquidación del crédito sobre el saldo a capital que quedaba pendiente por cubrir. En otras palabras, la solicitud de actualización de la liquidación radicada el 2 de julio de 2019 resulta ser totalmente extemporánea, pues *iterase*, a esa fecha, ya no existía saldo a capital alguno sobre el cual se pudiera tomar como base para tasar unos intereses de mora, como lo pretende la recurrente, pues repítase, éste ya había sido cubierto, como lo acepta la actora, con los títulos judiciales producto de las medidas cautelares.

Es claro, que las partes no pueden olvidar que los actos procesales deben surtirse dentro de las oportunidades que establece la ley adjetiva, so pena de que queden cobijados por el fenómeno de la preclusión, siendo entonces evidente, que si los numerales 1° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, señala que la parte deberá presentar la liquidación tomando el capital con especificación de los intereses, es claro, que éste debe existir al momento de efectuarse esa operación matemática, de lo contrario no habrá lugar a ella. Para el caso en concreto, no queda duda alguna, que estando satisfecho el pago de la obligación con el retiro de los títulos judiciales, era imperativo para el Juzgado dar aplicación al artículo 461 *eiusdem*, dando por terminado el proceso, siendo evidente, *iterase*, que no existía ya crédito alguno que liquidar, máxime cuando en el caso bajo estudio, en auto previo (folio 140) se advirtió esa circunstancia, y una vez en firme esa determinación, lo que

se puso de presente en el encabezado del auto censurado, se dio finalización al proceso.

4.4. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho sustancial como procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por la inconforme, estaban dados los presupuestos para dar por terminado el proceso por pago total, estando así ajustado a derecho el auto cuestionado.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso principal de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. En punto del recurso subsidiario de apelación, por así autorizarlo el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo, para lo cual se ordenará a expensas de la recurrente la expedición de las copias respectivas, como adelante se puntualiza.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la providencia de fecha 29 de enero de 2020, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta determinación.

CONCEDER ante el Superior, el recurso de apelación subsidiario en el efecto **DEVOLUTIVO**, para lo cual la parte recurrente deberá en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministrar las expensas necesarias a fin de compulsar copia de toda la actuación adelantada en el cuaderno principal como en el de medidas cautelares, incluyendo la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso, tal como lo previene el artículo 324 del Código General del Proceso.

El apelante si lo considera pertinente podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de

este auto en virtud de lo normado en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso. Allegada la sustentación en forma oportuna, por la Secretaría córrase traslado de la misma a la parte contraria, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 ibídem.

Cumplido lo anterior, remítanse las copias pertinentes a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sean asignadas a los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso dentro del expediente original. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten Signature]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
por anotación en estado N° 87 de
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am

[Handwritten Signature]
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria